

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L. SOBRE LA APLICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE IOT/M2M QUE EMPLEAN TARJETAS SIM GLOBALES

CNS/DTSA/617/17/SIM GLOBAL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018

Visto el expediente relativo a la consulta planteada sobre la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas mediante tarjetas SIM globales, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por operador ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L. (en adelante, Alai) mediante el que solicitaba que se clarificase el marco regulatorio de comunicaciones electrónicas que se debe aplicar a la prestación de servicios M2M¹/IoT² que emplean tarjetas SIM globales.

En concreto, las cuestiones que se plantean por el operador son:

- a) Necesidad de inscripción en el Registro de Operadores de aquellos proveedores de servicios de M2M o IoT que proporcionan tarjetas SIM globales.

¹ M2M: *Machine to Machine*.

² IoT: *Internet of Things*.

- b) Derechos específicos de los usuarios y consumidores de la regulación sectorial de telecomunicaciones, al contratar los servicios indicados.
- c) Compatibilidad de emplear tarjetas globales con el Reglamento nº 531/2012, de 13 de junio (en adelante, Reglamento de Itinerancia)³, al encontrarse estas tarjetas en situación de itinerancia permanente.
- d) Control que a su juicio deben llevar a cabo los operadores de redes visitadas ante la itinerancia permanente.

Segundo.- En fecha 11 de octubre de 2017, este organismo realizó requerimientos de información a algunas entidades que proporcionan el servicio analizado y, en base a la información recabada, ha llevado a cabo un análisis comparado de los modelos de negocio mediante los que se ofrecen servicios de M2M e IoT.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁴, y su normativa de desarrollo”*.

De acuerdo con los artículos 7 y 69.b) de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la competencia para la gestión del Registro de Operadores corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo –actualmente, al Ministerio de Economía y Empresa⁵-. Sin

³ Reglamento (UE) nº 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento no. 2015/2120, de 25 de noviembre (conocido como Reglamento TSM –Telecom Single Market-) y, con posterioridad, por el reciente Reglamento (UE) nº 2017/920, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia.

⁴ La referencia a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse realizada actualmente a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones..

⁵ De conformidad con el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (publicado en la sección I, página 58722 del Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 2018), la Secretaría de Estado de Avance Digital (SEAD), que tiene atribuidas estas competencias, está integrada en el Ministerio de Economía y Empresa.

embargo, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio de la LGTel, establecido en su disposición transitoria décima, en virtud del cual hasta que el Ministerio de Economía y Empresa no asuma efectivamente la competencia efectiva en la gestión del Registro de Operadores, esta competencia se seguirá ejerciendo transitoriamente por la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

III CONTEXTO APLICABLE A LA CONSULTA

El desarrollo de los servicios de M2M e IoT en Europa ha traído consigo la aparición, en los últimos años y en el mercado de comunicaciones electrónicas español, de servicios que incluyen, bien como servicio principal o bien como un servicio accesorio asociado a otro servicio principal, un servicio de conectividad de datos móvil que es prestado mediante el empleo de tarjetas SIM denominadas o publicitadas como globales.

Tradicionalmente se ha empleado el término de SIM global para referirse a aquellas tarjetas SIM que emplean códigos IPM⁶ e IRM⁷ que son asignados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) directamente a empresas y no están asociados a ningún país en concreto. Sin embargo, para disponer de conectividad de datos en cada país se requiere que el operador asignatario del código IRM o titular de las tarjetas SIM alcance acuerdos mayoristas de itinerancia con los operadores de las redes visitadas.

El empleo de tarjetas SIM para proporcionar la conectividad de datos necesaria para la prestación de servicios y aplicaciones de IoT y M2M ya se había indicado como posibilidad en el informe del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (en adelante, BEREC –en sus siglas en inglés⁸-) sobre el Internet de las cosas⁹, de 12 de febrero de 2016, en el que se señala la posibilidad de utilizar numeración internacional/global -como el código 901- para la prestación de servicios IoT¹⁰.

⁶ IPM: Identificador de País Móvil (*MCC Mobile Country Code*)

⁷ IRM: Identificador de Red Móvil (*MNC Mobile Network Code*)

⁸ Body of European Regulators for Electronic Communications.

⁹ *BEREC Report on Enabling the Internet of Things -BoR (16) 39-* http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/5755-berec-report-on-enabling-the-internet-of-things

¹⁰ *“At network level in a public network, in general, the following national and international telephone number could be used for the addressing in IoT services:*

- *National E.164 numbers;*
- *International/global E.164 numbers (CC 882/883) assigned by the ITU;*
- *National E.212 IMSI (International Mobile Subscriber Identity);*

En esta línea, el dictamen del BEREC a una consulta de la Autoridad Nacional de Reglamentación (ANR) alemana (BnetzA), de 1 de junio de 2018, ha confirmado que los operadores de redes visitadas no pueden negarse a negociar acuerdos mayoristas de itinerancia con aquellos operadores establecidos en Europa que empleen tarjetas SIM con códigos 901¹¹.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en el siguiente apartado se contesta a la consulta, emitiendo unas directrices sobre la aplicación de la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas a los servicios definidos anteriormente. Para este fin, también se han tenido en cuenta los criterios seguidos por el BEREC y otras ANR del entorno europeo.

IV DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

IV.1 Servicios de M2M, IoT y SIM globales

La consulta presentada se refiere a actividades que pueden entrañar distintas situaciones regulatorias de los servicios de comunicaciones electrónicas prestados. De la información recabada (véase el Antecedente segundo), el uso de tarjetas SIM en los servicios M2M e IoT¹² varía según el modelo de negocio de cada prestador de servicios analizado. Hay proveedores de este tipo de servicios que usan tarjetas SIM de operadores españoles para satisfacer sus necesidades de conectividad de datos, mientras que otros proveedores publicitan que comercializan tarjetas SIM globales –y utilizan para ello tarjetas SIM extranjeras de otro Estado miembro de la Unión Europea (UE), que no usan el código 901 (esto es, no son tarjetas globales sino tarjetas SIM asociadas a un determinado país –véase el apartado anterior-).

Las tarjetas SIM extranjeras pueden ofrecer conectividad de datos en una o varias redes visitadas de un país, en virtud de los acuerdos mayoristas de itinerancia que tenga firmados el titular de dichas tarjetas.

- International/global E.212 IMSI with MNCs under MCC 901 assigned by the ITU.

At network level, no other public addresses seem to be used for the time being.”

[Traducción propia: «A nivel de redes abiertas a terceros, en general, los siguientes números telefónicos nacionales e internacionales podrían usarse para el direccionamiento de los servicios de IoT:

- Números nacionales E.164;

- Números internacionales/globales E.164 (Códigos de país 882/883) asignados por la UIT;

- IMSI nacional E.212 (Identidad de Abonado Móvil Internacional);

- IMSI internacional/global E.212 con IRM bajo IPM 901 asignados por la ITU.

A nivel de red, no hay otros códigos públicos que parezcan que vayan ser usados por ahora».]

¹¹ BEREC Opinion on BNetzA request on providing wholesale roaming access -BoR (18) 98-https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/opinions/8133-berec-opinion-on-bnetza-request-on-providing-wholesale-roaming-access

¹² Aunque los conceptos M2M e IoT no son exactamente iguales, para el objeto de la presente consulta se utilizarán como equivalentes, implicando la comunicación que los terminales establecen entre ellos o entre ellos y servidores sin la intervención de humanos en la comunicación. Véase también el informe del BEREC mencionado.

Al emplearse para la prestación de servicios M2M e IoT, estas tarjetas SIM proporcionan servicios de conectividad de datos en movilidad y, por defecto, llevan asociados números telefónicos del país de origen. Estos números telefónicos no suelen ofrecerse a los usuarios de estas tarjetas SIM¹³, porque no son necesarios para los servicios de datos que se ofrecen, mientras que sí lo serían en el caso de prestarse el servicio telefónico móvil o su reventa.

La consulta de Alai versa sobre las SIM globales, en un sentido amplio tal como se ha indicado anteriormente, que se encuentran en itinerancia en España. Así, en el presente acuerdo, todas las referencias hechas a tarjetas SIM globales se entenderán hechas tanto a las tarjetas SIM extranjeras cuyos IPM e IRM son originales de otros países de la UE/EEE como a aquellas en las que los códigos 901 son asignados directamente por la UIT a empresas establecidas en la UE/EEE que, al operar en España, usan técnicamente un servicio de acceso mayorista de itinerancia.

Para Alai, esta situación de itinerancia es relevante porque, en su opinión, estas empresas ofrecen una cobertura casi sin límites a sus usuarios, sobre la base de los acuerdos de interconexión existentes con las redes visitadas, teniendo incluso la posibilidad de elegir varias redes. Asimismo, Alai manifiesta que esta posibilidad que tienen las tarjetas SIM extranjeras de elegir la red de acceso que mejor cobertura les proporcione en un determinado momento podría ser considerada como *“(...) competencia desleal al poder ofertar a los clientes unos servicios a unos precios y unas características con los que los operadores nacionales no pueden competir de forma alguna”*.

Del estudio realizado, en el marco de la presente consulta, sobre una muestra de prestadores de servicios M2M/IoT mediante el uso de tarjetas SIM globales en España¹⁴, se ha analizado principalmente la forma de prestación de los servicios (modelo de negocio y estructura de la cadena de valor), tipo de numeración utilizada, tipo de conectividad de datos y servicios ofrecidos. Se observa que, en términos generales, en la prestación de los servicios de M2M/IoT mediante tarjetas SIM globales pueden intervenir hasta cuatro tipos de agentes:

1. Operador de comunicaciones electrónicas extranjero (nacional de un estado miembro de la UE) que provee las tarjetas SIM globales y el servicio de conectividad de datos a una empresa (agente definido a continuación).
2. Empresa (puede ser un operador de comunicaciones electrónicas o no) nacional de un país de la UE que adquiere las tarjetas SIM y la conectividad de datos para su reventa (en ocasiones, este agente es la

¹³ Aunque la tarjeta SIM tenga un número telefónico asociado, no se informa sobre el mismo al abonado porque no podrá utilizarlo para hacer o recibir llamadas por él.

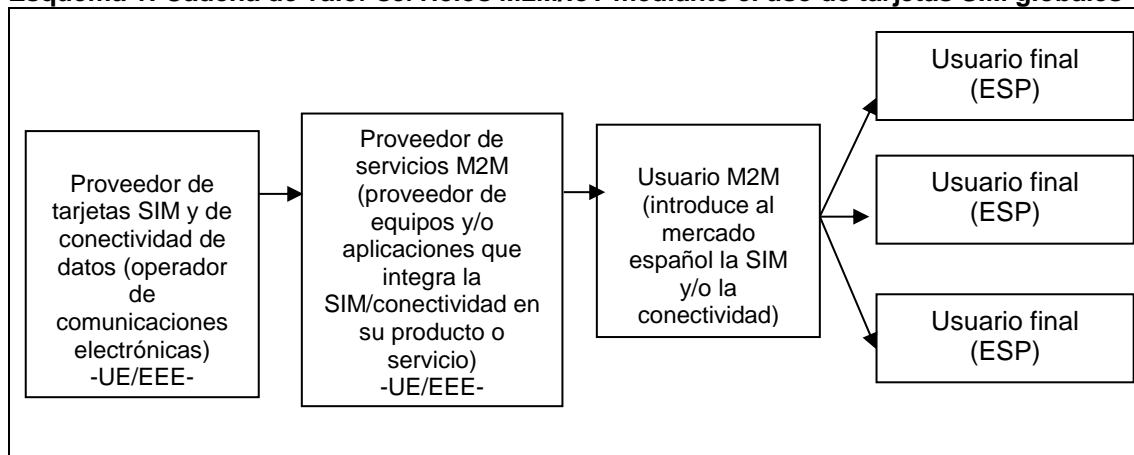
¹⁴ Muestra de un total de 11 prestadores.

central de compras para la zona UE de un grupo empresarial, que compra para revender a otra empresa de su mismo grupo con sede en España).

3. Usuario M2M, empresa nacional española que comercializa en el mercado español el servicio de conectividad de datos prestado a través de las tarjetas SIM globales (puede ser un operador de comunicaciones electrónicas o no).
4. Usuario final que contrata el servicio para su consumo.

De la información recopilada, se obtiene que la cadena de valor coincide con la que típicamente acompaña la prestación de los servicios M2M/IoT, que se indicó en el informe del BEREC sobre el Internet de las cosas citado anteriormente, en la que generalmente se integran los cuatro tipos de agentes anteriormente señalados:

Esquema 1: Cadena de valor servicios M2M/IoT mediante el uso de tarjetas SIM globales¹⁵



La anterior cadena de valor implica, a su vez, una cadena de relaciones mayoristas contractuales que incorporan, en todos los casos, sucesivamente, una reventa de servicios de comunicaciones electrónicas con destino a un usuario final en España –véase el apartado V.1.3-.

IV.2 Marco de aplicación de la normativa sectorial española a la relación de los proveedores de tarjetas SIM con sus clientes

De conformidad con el artículo 1.1 de la LGTel, el ámbito de aplicación de este texto legal es la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, SCE) en el ámbito territorial del Estado español.

¹⁵ La referencia a UE/EEE debe entenderse por empresas de la UE/EEE sin presencia en España.

Teniendo en cuenta lo anterior, el único sujeto o agente de la cadena de valor de estos servicios antes expuesta, y por tanto la única relación contractual sujeta al marco regulador sectorial español y al control de la CNMC, es la de aquel proveedor de tarjetas SIM y conectividad de datos que realice la actividad de comunicaciones electrónicas en España, es decir, que a través de las tarjetas SIM ponga el servicio de conectividad de datos en el mercado español, ya sea para su reventa a otros operadores o de forma directa para los usuarios finales.

Trasladando la anterior conclusión al caso de análisis, solo el último tramo o relación contractual de la cadena de valor analizada (relación de usuario M2M con el usuario final, según el cuadro anterior) estaría incluida en el ámbito de aplicación de la regulación de comunicaciones electrónicas española y bajo la competencia de supervisión y control de esta Comisión, dado que es el único servicio que se ofrece en España, tratándose en el resto de los casos de relaciones contractuales entre empresas no nacionales de reventa de servicios que no se ofrecen en el mercado español. Para esta relación que se desarrolla en España, habrá que determinar si el servicio que presta el usuario M2M –del gráfico anterior- es un SCE inscribible en el Registro de Operadores.

Un ejemplo está en la prestación de servicios de conectividad en los automóviles: un fabricante de automóviles en España -usuario M2M, porque integre en sus vehículos soluciones M2M- será operador de comunicaciones electrónicas si cobra la conectividad que ofrece a través de tarjetas SIM y presta él mismo los SCE accesibles a través de esas tarjetas, y no lo será si la conectividad la presta un tercero.

Poniendo en relación esta conclusión con las características que se han descrito respecto de la cadena de valor y los agentes intervinientes, en este tipo de servicios nos encontramos con la particularidad de que, para que el servicio llegue al mercado español, se han configurado previamente una multiplicidad de relaciones contractuales -de reventa de conectividad de datos asociada a las tarjetas SIM-. Asimismo, ha de destacarse la particularidad de que el único agente de la cadena de valor que puede considerarse plenamente sujeto al marco español (puesto que introduce y presta el servicio en el ámbito territorial de aplicación de la LGTel), lo hace mediante tarjetas SIM globales con códigos 901 o de países extranjeros con numeración telefónica asociada extranjera -es decir, numeración no sujeta tampoco al marco regulatorio español-, y cuyo titular de la tarjeta SIM está también en un país extranjero, prestándose la conectividad mediante itinerancia internacional. A las implicaciones regulatorias derivadas del uso en España de tarjetas SIM con numeración no nacional¹⁶ nos referiremos en un apartado específico más adelante.

Sin embargo, al margen de las limitaciones o repercusiones legales que representan las especiales características de estos servicios, cabe señalar que todo servicio ofrecido en el ámbito territorial español deberá ajustarse a la

¹⁶ Relativa a números telefónicos que siguen la Recomendación E.164 de la UIT.

regulación sectorial de comunicaciones electrónicas –incluyendo la normativa de protección y defensa de los consumidores y usuarios general y sectorial-, siendo irrelevante que la empresa tenga nacionalidad española o de un estado miembro de la UE/EEE. En este sentido, ha de estarse a los artículos 6.1 y 6.2 de la LGTel y al artículo 22.3 del Reglamento de mercados, acceso y numeración¹⁷, que especifican los requisitos de prestación de SCE en España.

V CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR ALAI

V.1 Necesidad de inscripción en el Registro de operadores de aquellos proveedores de servicios de M2M e IoT que proporcionan tarjetas SIM globales

Una de las cuestiones regulatorias clave a la hora de analizar estos servicios es la calificación jurídica de la actividad y, en concreto, si esta encaja o no en el concepto de SCE definido en el marco legal español de comunicaciones electrónicas. También ha de dilucidarse si dicho marco es de aplicación a los proveedores de los servicios M2M/IoT, por su responsabilidad sobre el mismo. Si este proveedor presta un SCE, estará sujeto a los requisitos y trámites previstos en la LGTel, consistentes esencialmente en la notificación previa e inscripción en el Registro de Operadores, y en el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones durante el ejercicio de la actividad.

Merece la pena recordar aquí que, en el régimen legal actual de autorización general, la habilitación para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas dimana directamente de la propia Ley, sin que sea necesaria la previa obtención por el interesado de un título administrativo habilitante. Así, cualquier interesado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de la LGTel y realice la comunicación previa a la que se refiere el artículo 6.2 del mismo texto legal, queda amparado por la autorización general prevista en la Ley y habilitado para operar en el mercado de comunicaciones electrónicas español a partir de la notificación, sin perjuicio de la posterior inscripción por parte de esta Comisión en el Registro de Operadores.

La previsión contenida en el artículo 6.2 de la LGTel se desarrolla en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en su artículo 5. Este artículo se pronuncia en similares términos, añadiendo que *«una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red»*.

Atendiendo a la primera cuestión mencionada –naturaleza de la actividad prestada-, un servicio de comunicaciones electrónicas es, según la Directiva

¹⁷ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

marco¹⁸ y la LGTel, «el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas (...)».

En cuanto a la segunda cuestión –quien es operador de comunicaciones electrónicas-, la LGTel lo define como la «*persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo*^[19] el inicio de su actividad o está inscrita en el Registro de operadores». Asimismo, el artículo 6.1 de la LGTel se refiere a la prestación de servicios a terceros, de forma que se excluye a los explotadores de redes privadas y en régimen de autoprestación del requisito de la notificación al Registro de Operadores.

A la vista de las definiciones anteriores, y por lo que se refiere a la provisión de las tarjetas SIM para proporcionar un servicio de conectividad de datos en el caso de los servicios objeto de la presente consulta, cabe destacar, en primer lugar, que la variedad de modelos de negocio presentes en el mercado, con diferentes esquemas en cuanto a relaciones contractuales y responsabilidad ante el usuario final, y con elementos de la cadena de valor presentes en otros Estados Miembros de la UE o incluso fuera de marco europeo, hace difícil determinar a priori qué agente de los intervinientes en la prestación del servicio ha de ser considerado operador de comunicaciones electrónicas.

Lo anterior lleva a la necesidad de un análisis caso por caso del servicio en particular y de la forma en que se va a ofrecer al usuario final.

En términos generales, de acuerdo con el marco legal vigente, **aquel proveedor integrado en la cadena de valor de un servicio M2M/IoT que se encargue de la prestación del servicio de conectividad de datos a terceros, es decir, del servicio de transporte de señales a través de una red pública de comunicaciones electrónicas –y que se responsabilice de dicho transporte a cambio, generalmente, de una remuneración-, y ofrezca este servicio al público en el ámbito del territorio del Estado español para su contratación, tiene la consideración de operador prestador de un SCE**, y deberá cumplir las obligaciones derivadas del marco legal sectorial. **Con carácter general, la actividad será una reventa de SCE** (supuesto al que nos referiremos a continuación), **porque se utilizan tarjetas SIM globales de otro operador**. Por el contrario, el proveedor del servicio M2M/IoT que no preste directamente el

¹⁸ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).

¹⁹ Actualmente sería al Ministerio de Economía y Empresa, pero esta competencia la ejerce de forma transitoria la CNMC.

servicio de conectividad de datos a terceros no sería considerado operador de comunicaciones electrónicas.

V.1.1 Sobre la reventa de servicios de comunicaciones electrónicas

No existe en la normativa actual una definición de la reventa de servicios de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) se ha pronunciado en multitud de ocasiones sobre lo que ha de entenderse por prestación del servicio de reventa del servicio telefónico, tanto fijo como móvil²⁰, criterio que ha sido confirmado por la Jurisprudencia²¹. Así, por ejemplo, en su Resolución de 28 de julio de 2005, relativa a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), la CMT señaló que:

«La reventa de los servicios de comunicaciones electrónicas implica la actuación del revendedor como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, siendo responsable de la prestación del servicio ante el mismo y de aspectos conexos como la facturación, etc. El revendedor contrataría en su propio nombre y presentaría a sus potenciales clientes el servicio como propio, ofreciendo sus propias condiciones y precio.»

En último término, sería el servicio que se va a comercializar el que calificaría la reventa, hablándose de reventa del servicio telefónico fijo, o del servicio telefónico móvil. El servicio de reventa del servicio telefónico consiste en la compra de minutos de llamadas telefónicas al por mayor a distintos operadores habilitados para su prestación, para, a su vez, ofrecérselos a un tercero, generalmente por un precio superior».

Los revendedores constituyen el eslabón final en la prestación del servicio a los consumidores y por tal motivo deben quedar sujetos al marco regulador de las telecomunicaciones. Así lo manifestaba el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 6 de junio de 2007, que refiriéndose a la naturaleza de los servicios de las empresas revendedoras señala:

«... No se comprende, pues, que pudieran quedar fuera de las potestades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones unas empresas como las codemandadas que prestan el servicio de telefonía pública a los consumidores y que contratan dichos servicios con operadores de telefonía (en su acepción más restringida), pues las empresas de telefonía pública a las que se ha

²⁰ Resolución de 12 de diciembre de 2008 relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de 4 de septiembre de 2008 por la que se acuerda no proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores (AJ 2008/1852) y Resolución de 28 de julio de 2005, relativa a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

²¹ Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de julio de 2008 (Recurso de Casación núm. 7208/2005) y de 6 de junio de 2007 (Recurso de Casación núm. 8171/2004) y Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 14 de marzo de 2006 (Recurso contencioso-administrativo núm. 428/2004).

formulado el requerimiento constituyen sin duda un eslabón final en la prestación del servicio a los consumidores e intervienen de manera directa en la formación de los precios finales de determinadas modalidades de los servicios de telefonía. Aunque sean entidades que se encuentran en la fase final de la prestación de dichos servicios, son sin duda parte activa en el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y, en tanto que tales, están sometidas a las exigencias de la libre competencia en el sector y, en definitiva, a las potestades del órgano regulador».

Un revendedor es aquel prestador de servicios que actuando como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, oferta el servicio en el mercado en su propio nombre, con condiciones, precio y características propias, contrata directamente con el cliente final ocupándose tanto de la facturación como de la atención comercial y responde frente a éste de la prestación del servicio (calidad, posibles incidencias, etc.). El revendedor de servicios de comunicaciones electrónicas, a diferencia de las figuras del agente y del distribuidor, compite en el mercado con su proveedor mayorista de servicios de comunicaciones electrónicas y al no existir relación directa entre el operador que presta el servicio mayorista y el usuario final de ese servicio, el revendedor es el que posibilita, en última instancia, la prestación del mismo en el mercado, aunque lo haga a través de los medios de dicho operador mayorista (un operador de red).

Todas estas razones son las que dotan al revendedor, a diferencia del mero distribuidor y del agente, de la condición de operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido de la LGTel y, como tal, queda sujeto al régimen jurídico básico que prevé la misma Ley para la prestación de estos servicios en régimen de libre competencia.

La doctrina elaborada por esta Comisión en torno a la consideración del revendedor como prestador de SCE, y, por lo tanto, operador de comunicaciones electrónicas, tiene su base en el hecho de que al contratar en su propio nombre y responsabilizarse del servicio frente al cliente a todos los niveles, opera y compite en el mercado exactamente igual que el resto de operadores. El usuario que demanda servicios de comunicaciones electrónicas en el mercado no percibe diferencia alguna entre el operador de red y el revendedor, por lo que la trascendencia de la actividad de este en el mercado es la misma.

La reventa de servicios de comunicaciones electrónicas constituye en sí misma, por lo tanto, un SCE en los términos definidos en el apartado 35 del Anexo II de la LGTel, que no distingue los SCE según se presten en el plano mayorista o minorista o en ambos, en la modalidad de reventa o de forma directa.

En conclusión, **cuando el prestador de servicios M2M/IoT proporcione servicios de conectividad de datos en movilidad mediante las tarjetas SIM globales en las condiciones anteriores, aunque no preste el servicio de transporte de la señal, como adquiere y vende las tarjetas SIM de terceros, estará prestando un servicio de reventa de servicios de comunicaciones**

electrónicas y, por consiguiente, deberá notificar su prestación al Registro de Operadores. Esta conclusión es directamente de aplicación, asimismo, para aquellos proveedores de M2M o IoT que presten sus servicios de conectividad de datos con tarjetas SIM españolas.

V.1.2 Excepciones a la regla general: SCE no inscribibles

Por último, a la regla general de sujeción al marco regulador español de las comunicaciones electrónicas, existen algunas excepciones que se aplican a determinadas actividades de comunicaciones electrónicas:

- a) El supuesto de la autoprestación, que prevé expresamente el artículo 6.2 de la LGTel. Contempla aquellos supuestos en los que el SCE no se presta con vocación de disponibilidad al público sino exclusivamente para uso interno del propio prestador.
- b) Supuestos en los que el SCE se ofrece con significativas restricciones en términos de funcionalidades y número de usuarios, y se trata de un servicio accesorio a la prestación principal. En estos supuestos, aun considerándose como SCE, se podría exceptuar a sus prestadores de la inscripción en el Registro de Operadores, por faltar el elemento de la prestación al público en general.

Normalmente se pueden las siguientes particularidades: (i) el interesado no se responsabiliza frente a los usuarios del servicio del transporte de la señal y estos son plenamente conscientes de que el prestador del servicio es un tercer operador de comunicaciones electrónicas, habilitado para su prestación, al aceptar las condiciones generales para su uso²², (ii) las actividades notificadas no están disponibles al público en general, sino a los usuarios de un servicio principal –esto es, se trata de una actividad accesorio a la actividad económica principal del interesado, y (iii) por el mismo motivo, su ámbito de cobertura está restringido, permitiendo únicamente su conexión a plataformas o páginas determinadas o a un espacio limitado.

V.1.3 Aplicación a las actividades consultadas

Del estudio del mercado realizado sobre los proveedores de servicios M2M / IoT sobre tarjetas SIM extranjeras, se desprende la presencia de tres tipos de modelos de negocio que encajan en las categorías de prestación señaladas:

²² Se recomienda siempre al facilitador del servicio que sea transparente con los usuarios finales sobre este extremo.

	Tipo de servicio	Ejemplos con tarjetas SIM extranjeras	Tratamiento regulatorio
MODELO 1	Conectividad de datos (reventa de SCE)	<p>El proveedor de M2M o IoT²³ proporciona tarjetas SIM con conectividad de datos para resolver las necesidades de comunicación de equipos y soluciones tecnológicas del cliente, facturando la conectividad de datos.</p> <p>A modo de ejemplo: (i) hay compañías que integran soluciones tecnológicas con una conectividad de datos y posteriormente las comercializan juntas (equipos y conectividad) –i.e., algunos fabricantes de automóviles que prestan directamente el servicio de conectividad son considerados operadores-; (ii) o bien aquellas empresas que proporcionen conectividades de datos especialmente diseñadas para las características propias de servicios de M2M o IoT (como bajas latencias, reducido consumo de datos, etc...que pueden ser de utilidad en redes de sensores o flotas de camiones).</p>	<p>SCE que requiere de notificación al Registro de Operadores.</p> <p>Salvo particularidades no analizadas, serían inscribibles como:</p> <p>(i) Proveedor de acceso a Internet o; (ii) Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos</p>
MODELO 2	Conectividad en autoprestación	<p>El proveedor de M2M o IoT proporciona a una empresa una solución tecnológica con una conectividad de datos mediante una tarjeta SIM, para facturar al usuario no por el tráfico de datos sino por la prestación de un servicio principal.</p> <p>A modo de ejemplo, las empresas de servicios de alarmas, o de mediciones remotas o de monitorización de vehículos o ascensores proporcionan servicios a sus clientes con una conectividad de datos. Esta conectividad no satisface directamente las necesidades de comunicación del cliente, sino que permite a estas empresas (proveedor de M2M o IoT) ofrecer sus servicios al cliente, usando la conectividad para poder ofrecer el servicio principal contratado de forma que la citada conectividad estaría en una situación de autoprestación.</p>	<p>SCE que no requiere a su prestador la notificación al Registro de Operadores.</p>

²³ Las empresas de las categorías 2 y 3 de la cadena de valor indicada anteriormente podrían ser proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acuerdo con el modelo 1 de negocio de los recabados en el marco del presente expediente.

MODELO 3	Provisión de equipos o soluciones tecnológicas	<p>El proveedor de M2M o IoT proporciona equipos que requieren de una tarjeta SIM para disponer de la conectividad de datos necesaria para funcionar, pero no suministra ninguna tarjeta SIM. La tarjeta SIM la adquiere el cliente con un operador tercero.</p> <p>A modo de ejemplo, fabricantes de sensores o hardware, integradores de soluciones tecnológicas enfocadas a servicios de M2M o IoT, etc... que no incluyan tarjetas SIM en sus productos se encontrarían en este tercer modelo.</p>	El proveedor no presta un SCE. No es necesaria su notificación al Registro de Operadores por parte del proveedor de M2M o IoT.
----------	--	--	--

V.2 Derechos de los usuarios y consumidores en materia de comunicaciones electrónicas al contratar los servicios indicados

La siguiente cuestión planteada por Alai es la relativa a los derechos de los usuarios y consumidores en materia de comunicaciones electrónicas al contratar los servicios objeto de la consulta.

La LGTel recoge en el Capítulo V del Título III los derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, señalando su artículo 46 que *“son titulares de los derechos específicos reconocidos en este Capítulo, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este Capítulo”*.

Este Capítulo de la LGTel tuvo su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Carta de derechos del usuario). Según su artículo 2:

«Serán titulares de los derechos reconocidos en este real decreto, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en esta disposición.

Los derechos reconocidos en este real decreto son adicionales y compatibles con lo dispuesto en otras normas aplicables y, en especial, en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (...)».

La Carta de derechos del usuario reconoce la condición de usuario final de servicios de comunicaciones electrónicas, y, por lo tanto, la titularidad de los derechos específicos reconocidos, al *«usuario que no explota redes públicas de comunicaciones ni presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ni tampoco los revende»*.

A su vez, de forma complementaria, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define el concepto de usuario en los siguientes términos:

«Artículo 3 Concepto general de consumidor y de usuario

A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

Atendiendo a las definiciones señaladas, se observa que sobre el agente que tenga la consideración de operador de comunicaciones electrónicas en España recaerá la obligación de garantizar a sus clientes los derechos específicos de los consumidores y usuarios finales, siendo los clientes las personas físicas o jurídicas que contratan el servicio de M2M/IoT para su propio consumo interno - incluyendo aquí, entre otros casos, los supuestos de autoprestación de servicios de comunicaciones electrónicas, véanse los modelos 2 y 3 del apartado V.1.3 anterior-, y no para su reventa.

Entre el catálogo de derechos de los usuarios finales que los operadores están obligados a garantizar merece la pena destacar, a los efectos de su sujeción y cumplimiento por parte de los proveedores de los servicios basados en tarjetas SIM globales objeto de análisis en la presente consulta, los relativos a los niveles de calidad en el servicio (artículo 14), a la información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las características del contrato y servicios (artículo 12 de la Carta de derechos del usuario y 47.1 d) de la LGTel), a que el contrato contemple el contenido mínimo relacionado en el artículo 8 de la Carta de derechos del usuario y a los plazos a respetar en caso de modificaciones de los contratos y rescisión (artículos 3.b) y 9 de la Carta de derechos del usuario y 47.1 b) de la LGTel)²⁴.

En la medida en que, de conformidad con lo señalado en el punto anterior, los proveedores en España de tarjetas SIM globales que comercialicen estas tarjetas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a través de las mismas a usuarios finales deban ser considerados operadores en los términos de la LGTel, quedarían sujetos al citado artículo 46 de la misma Ley y, por lo tanto, obligados a garantizar a los usuarios finales todos los derechos específicos

²⁴ En cualquier caso, la competencia en materia de derechos de usuarios finales es del Ministerio de Economía y Empresa: <http://www.usuarioteleco.gob.es/Paginas/Index.aspx>

reconocidos por la LGTel (Capítulo V del Título III), la Carta de derechos del usuario y demás normativa de aplicación²⁵.

Esta Sala entiende que, en cualquier caso, los proveedores analizados han de ser claros sobre la naturaleza del prestador del servicio, como operador de comunicaciones electrónicas, y si no son operadores, pero se presta un SCE al usuario, el usuario debe conocer quién es su prestador de SCE.

A la protección al usuario específica a la que se refiere el consultante, relativa a la información que ha de darse al usuario y a sus valoraciones sobre la “*política de utilización razonable*”, procedente de la regulación contenida en el Reglamento de Itinerancia, se referirá el apartado siguiente.

En otro orden de cosas, puede haber supuestos, principalmente de servicios en los que el usuario requiera del uso de la numeración telefónica asociada a la tarjeta SIM extranjera -en concreto, servicios de llamadas de voz o envío de SMS-, en los que la garantía de estos derechos puede quedar comprometida al tratarse de servicios prestados sobre la base de numeración que no pertenece al Plan Nacional de Numeración español²⁶.

En particular, estos operadores no podrán garantizar a sus usuarios el derecho a conservar su número telefónico, de conformidad con los artículos 47.1.c) de la LGTel y 10 de la Carta de derechos del usuario, en la medida en que la conservación de la numeración es un derecho reconocido en relación con determinadas modalidades –ver el artículo 46 del Reglamento de mercados, acceso y numeración-, supuestos en los que no se encuentran los modelos analizados (no se trata, principalmente, de numeración asignada por esta Comisión para la prestación del servicio telefónico disponible al público). Así, en la presente consulta, el servicio que se analiza es la conectividad de datos que se proporciona para ofrecer servicios de M2M e IoT donde al usuario ni se le informa del número telefónico extranjero asociado a la tarjeta SIM adquirida ni se le revende un servicio telefónico.

V.3 Compatibilidad entre el empleo de tarjetas globales y el Reglamento de Itinerancia, cuando se encuentren en situación de itinerancia permanente

El tercer aspecto consultado por Alai es el relativo a la compatibilidad entre el empleo de tarjetas globales y el Reglamento de Itinerancia, al estar los servicios prestados al usuario final en una situación de itinerancia permanente.

El Reglamento de Itinerancia persigue dos grandes objetivos; por un lado, garantizar que los usuarios de las redes públicas de comunicaciones móviles

²⁵ Protección de datos personales y normativa horizontal integrada por la Ley de defensa de los consumidores y usuarios (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).

²⁶ Numeración telefónica que sigue la Recomendación E.164 de la UIT.

que se desplazan dentro de la Unión no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia en la Unión y fomentar la competencia y la transparencia en el mercado, de forma que se ofrezcan incentivos a favor de la innovación que ofrezca posibilidades de elección a los consumidores, como podría ser la venta separada de servicios de Itinerancia.

Asimismo, el Reglamento de Itinerancia contempla que los proveedores de itinerancia puedan aplicar una «*política de utilización razonable*» al consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor que se presten al precio doméstico aplicable, a fin de evitar que los clientes itinerantes –los clientes nacionales que viajan y consumen servicios de itinerancia fuera del Estado de origen de su operador de servicios móviles- utilicen de forma abusiva o anómala los servicios regulados de itinerancia al por menor, en virtud del artículo 6 ter y de los actos de ejecución²⁷, a los que se refiere el artículo 6 quinquies del Reglamento mencionado.

En este sentido, se ha de destacar que el escenario planteado en la consulta no puede valorarse desde la perspectiva de la regulación de la “*política de utilización razonable*” minorista –como se hace en el Fundamento Quinto del escrito de consulta-, que ha de implementar el operador de servicios de comunicaciones móviles origen cuando provee servicios de itinerancia, para controlar el uso que hacen sus abonados en el extranjero, pues en el caso planteado, los abonados contratan el servicio directamente en España.

En el ámbito mayorista –el que afecta a la situación planteada en la consulta-, el artículo 3.6 del Reglamento de Itinerancia ofrece la posibilidad a las redes visitadas de incluir condiciones destinadas a impedir, entre otras, la itinerancia permanente que tenga unos fines distintos de la prestación de servicios regulados de itinerancia a sus clientes en sus desplazamientos periódicos en la UE. El mismo artículo deja a las partes del acuerdo de itinerancia la facultad de acordar qué mecanismos implementar y qué información intercambiar para determinar si hay itinerancia permanente o si se da un uso anómalo o abusivo en la red del operador visitado.

Incluso como último recurso, cuando no se haya podido corregir la situación con medidas menos drásticas, el operador de la red visitada podrá rescindir unilateralmente un acuerdo de itinerancia al por mayor por el uso permanente de la itinerancia²⁸, o por el uso anómalo o abusivo del acceso itinerante al por mayor, previa autorización de la ANR del operador de la red visitada.

²⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación.

²⁸ De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Itinerancia, para determinar la existencia de itinerancia permanente, la red visitada deberá justificar con criterios objetivos la constatación de una proporción significativa de los clientes del proveedor de itinerancia en dicha situación.

De todo lo anterior se puede concluir que el Reglamento de Itinerancia no prohíbe la existencia de la itinerancia permanente, pero prevé la facultad para los operadores de las redes visitadas de establecer medidas para impedir la o controlarla en sus redes, ofreciéndoles herramientas para que incluyan en sus ofertas de referencia y en sus acuerdos de itinerancia mecanismos para minimizarla o identificarla, pudiendo darle un trato distinto al del resto de los servicios de itinerancia regulados en el Reglamento de Itinerancia.

En definitiva, cualquier persona física o jurídica nacional de un Estado miembro de la UE que haya alcanzado un acuerdo para proporcionar servicios con tarjetas SIM puede prestar servicios en España, siempre que la forma de prestarlos no suponga ni un incumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable ni de la normativa horizontal relativa a derechos de los usuarios, tal y como se ha señalado anteriormente en el presente acuerdo.

V.4 Control que pueden llevar a cabo los operadores de redes visitadas ante la itinerancia permanente

El cuarto punto planteado por Alai versa sobre el control que a su juicio deben llevar los operadores de redes visitadas de las situaciones de itinerancia permanente.

Tal como se ha señalado en el apartado anterior, el Reglamento de Itinerancia dota a los operadores de las redes visitadas de la facultad (no la obligación) de incluir condiciones en sus acuerdos de acceso, destinadas a impedir la itinerancia permanente o un uso anómalo o abusivo del acceso itinerante con fines distintos de la prestación de servicios regulados de itinerancia, pero evidentemente los operadores de redes visitadas no tienen la obligación de controlar o vigilar la existencia o no de itinerancia permanente.

El artículo 3.6 del Reglamento de Itinerancia les permite incluir en sus acuerdos mayoristas de itinerancia diversas condiciones destinadas a impedir la itinerancia permanente:

- incluyendo las medidas concretas que el operador de la red visitada podrá adoptar para impedir la itinerancia permanente o el uso anómalo o abusivo del acceso itinerante al por mayor,
- definiendo los criterios objetivos sobre cuya base podrán adoptarse dichas medidas,
- dichos criterios podrán referirse a la información agregada sobre el tráfico itinerante (no se referirán a información específica relativa al tráfico individual de clientes del proveedor de itinerancia),
- el operador de la red visitada podrá exigir al proveedor de itinerancia que facilite, sin perjuicio de los requisitos nacionales y de la Unión en materia de protección de datos, información que permita determinar si una proporción significativa de sus clientes se encuentra en situación de uso permanente de la itinerancia.

Por su parte, la recomendación 29 de las directrices del BEREC sobre los servicios mayoristas de itinerancia²⁹ propone que, entre las medidas para prevenir la itinerancia permanente, los operadores pueden pactar precios mayoristas superiores de los pactados para el resto de servicios en itinerancia regulados, siempre que no superen los precios máximos regulados para aquellos volúmenes que excedan un determinado volumen de tráfico previamente acordado. Asimismo, otra medida puede consistir en el compromiso del operador que ha solicitado el acceso a comprometerse a revisar y a aplicar las políticas de utilización razonable de sus abonados.

Esto permite concluir que **el operador mayorista titular de cada red visitada podrá poner en marcha las medidas oportunas frente a situaciones de prestación de servicios mediante tarjetas SIM que se encuentren en itinerancia permanente, dependiendo de las condiciones que dicho operador de la red visitada haya establecido en su acuerdo de acceso de itinerancia al por mayor para impedir tales situaciones**, debiendo analizarse dicha cuestión en cada caso concreto y en función principalmente de los intereses comerciales de los operadores.

VI. CONCLUSIONES

En tanto en cuanto la prestación de servicios mediante el empleo de tarjetas SIM globales no incumpla la normativa sectorial ni los derechos de los usuarios, se pueden emplear para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de conectividad de datos en el ámbito nacional –el ámbito de la consulta planteada no plantea el uso de numeración extranjera para servicios de voz-.

Cuando el prestador de servicios M2M/IoT proporcione servicios de conectividad de datos en movilidad mediante las tarjetas SIM globales en las condiciones señaladas en el apartado V.1.1, estará prestando un servicio de reventa de servicios de comunicaciones electrónicas y, por consiguiente, deberá notificar su prestación al Registro de Operadores.

En la regulación de servicios de itinerancia, no se prohíbe la existencia de itinerancia permanente, pero se ofrecen herramientas a los operadores de comunicaciones electrónicas de las redes visitadas para que incluyan en sus acuerdos de itinerancia mecanismos para impedirarla, minimizarla o identificarla, pudiendo darle un trato distinto al del resto de los servicios de itinerancia regulados en el Reglamento de Itinerancia.

Por ello, en la prestación de servicios de datos mediante tarjetas SIM extranjeras de países de la UE/EEE, que técnicamente están en itinerancia permanente en

²⁹ BoR (17) 114 - BEREC Guidelines on Regulation (EU) No 531/2012, as amended by Regulation (EU) 2015/2120 and by Regulation (EU) 2017/920 (Wholesale Roaming Guidelines) http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/7116-berec-guidelines-on-regulation-eu-no-5312012-as-amended-by-regulation-eu-20152120-and-by-regulation-eu-2017920-wholesale-roaming-guidelines

una red visitada, corresponde al operador de dicha red velar por el correcto uso que se hace de sus servicios mayoristas de itinerancia, ya sea mediante un control activo de los tráficos cursados, o bien, mediante condiciones pactadas en sus acuerdos mayoristas de itinerancia, en virtud del Reglamento de Itinerancia.

El presente acuerdo se emite sin perjuicio de otras conclusiones que puedan alcanzarse por la Administración competente si las características del servicio o del titular cambian, o una evolución de las circunstancias obliga o aconseja una modificación de este criterio.